



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1 La Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías en los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y la Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Dicta directamente la sentencia y por los motivos expuestos ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano; Tercero: Compensa las costas.

1.2 No existe constancia en el presente expediente sobre la notificación de la Sentencia núm. 62, descrita precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión

2.1 Mediante instancia depositada el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la Suprema Corte de Justicia, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011.

3. Fundamento de la decisión recurrida

3.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que en su Memorial la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia Manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 236 del Código Procesal Penal; artículos 44, 63 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los Contratos de Fianzas”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los querellantes y actores civiles Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías no forman parte del contrato de fianza, sin embargo la Corte a-quá ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes en virtud de las supuestas disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y en violación de los convenios y pactos donde las compañías aseguradoras o afianzadoras asumen una obligación frente al Estado Dominicano con la finalidad de que la afianzada cumpla con sus obligaciones procesales, en el presente caso de asistir a las audiencias a las que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente sea citada, y en caso de que se ordene la ejecución de la garantía, cuando la aseguradora no justifique la incomparecencias del afianzado, ésta será ordenada a favor del Estado Dominicano cuyo pago se efectuará en la estafeta de impuestos internos correspondiente, como consta en el contrato de fianza núm. 492 de fecha 20 de julio de 2007, no a favor de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, más aun cuando no existe sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a montos indemnizatorios por violaciones que le son atribuidas.

b) *Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos.*

c) *Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.*

d) *Considerando, que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, no teniendo por finalidad que el monto de la misma sea cubrir las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina.*

e) *Considerando, que dentro de las medidas de coerción previstas por el referido artículo 222 se encuentra la presentación de una garantía económica, que al tenor de lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal, puede ser presentada por el propio imputado o por otra persona,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, lo cual obviamente debe hacerse de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

f) *Considerando, que la modalidad de medida de coerción mediante la prestación de una garantía económica tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, y a pesar de que debe ser suficiente, en ningún caso puede ser excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado; bastando que el monto establecido constituya un motivo eficaz que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.*

g) *Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora.*

h) *Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la Corte a qua a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero.*

i) *Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

4.1 La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, procura que se suspenda, revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, argumenta lo que a continuación se transcribe:

a) *Primer motivo: Inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y la falta de motivación de la sentencia: 1) que la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que acogió los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A., y la Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, y dicto (sic) directamente la sentencia ordenando la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano, sobre dicha decisión existe una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación que contraviene la (sic) disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la corte de apelación solo se limitó simplemente a señalar e indicar los motivos de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, así como a dictar directamente la sentencia ordenando la ejecución del contrato de fianza a favor del Estado Dominicano, pero no individualizó ni estableció la debida fundamentación y motivación tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a ordenar la ejecución las (sic) Fianzas a favor del Estado Dominicano, sin proporcionar las razones de su convencimiento, y no ha ofrecido una motivación suficiente ni convincente de sus decisión, máxime cuando en el expediente reposa la certificación Núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Dirección Migración dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada VICTORIA MERCEDES DUVAL MATOS, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05 y una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el Núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, lo que comprueba la compañía afianzadora justifico (sic) la incomparecencia o la imposibilidad material de presentar a la imputada afianzada, mediante las referidas certificaciones; que por la negligencia del Ministerio Público, sale alegadamente del país la afianzada y con conocimiento de las autoridades del Estado Dominicano, autoridades estas que tienen el control de los aeropuertos y puertos del país, y que están obligada (sic) a tomar las medidas del lugar a fin de evitar la salida y fuga del imputado del territorio Nacional, en consecuencia la sustracción y/o evasión de la imputada por cualquier puerto sean estos aéreos, terrestre o marítimo, y su evidente salida del país constituye una falta material que imposibilito (sic) y que no permitió a la compañía afianzadora presentarla por ante el tribunal, y que ésta (sic) imposibilidad ha quedado plenamente justificada con la certificación presentada conforme el artículo 236 de Código Procesal Penal, al disponer dicho texto legal en cuanto a la Ejecución de la garantía entre otras cosas que el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía, por lo que haciendo acopio del indicado texto legal en el presente proceso ha quedado claramente establecido, que la aseguradora dentro del plazo otorgado por el tribunal a-quo, y fijado por el indicado texto legal, ha justificado con pruebas certificante emitida por la autoridad pública competente, y comprobada la salida del país de la afianzado de forma legal, la imposibilidad material de presentarla, lo que escapa su control.

b) Segundo Motivo: Desnaturalización por falta de estatuir: Que es evidente que la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en desnaturalización de los hechos y de los recursos, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentivas de los recursos y con las pruebas que forman el expediente, toda vez no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada (sic) por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, en cuanto a las certificaciones indicadas más arriba, lo que desnaturalizó la esencia del recurso, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, pues los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho (sic) por las partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá Comprobar y que se deducen de la sentencia impugnada; que en ese sentido y como medio del recurso ofertamos como pruebas documentales las instancias debidamente motivadas contentivas de los recursos de apelación y casación que reposa en el expediente.

c) Tercer Motivo: La violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 63 de la Ley 146-02, el 09 de septiembre del año 2003, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana: 1) la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva de la misma en cuanto a la cancelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fianza y posterior ejecución de la misma, donde existe una errónea aplicación de los texto (sic) legales indicado (sic), violaciones esta que le han causado agravios e indefensión ala recurrente, según se desprende y evidencia en decisión recurrida, al fallar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la forma como lo hizo, ordenando la ejecución de la de la (sic) fianza la favor del Estado Dominicano, sin tomar en cuenta lo previsto por el artículo 236 del Código Procesal Penal, en cuanto a la justificación de la incomparecencia del afianzado, antes de proceder a ordenar la ejecución de la garantía y lo previsto en el artículo 237 del mismo Código en cuanto a la cancelación de la Garantía, que liberan al asegurador en la condiciones(sic) prevista por el indicado texto legal al establecer entre otras cosas que, la garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, y que en el caso de la especie el tribunal de primer grado ordenó la cancelación de la fianza y posteriormente ordeno (sic) la ejecución, haciendo una errónea aplicación e interpretación de los textos legales indicados y de la constitución de la República Dominicana, ya que toda decisión es recurrible.

4.2 Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto a la forma, ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ORENAR (sic) LA SUSPENSION DE LA EJECUCION de la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 dela Imperial de Seguros, C. por A., a favor del Estado Dominicano, por las razones y motivos expuesto(sic) en esta instancia que dan lugar a la verificación de las violaciones constitucionales y abuso de posición dominante contenidas en las decisiones que dan origen al presente recurso de revisión constitucional; TERCERO: Que en cuanto al fondo, ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 dela Imperial de Seguros, C. por A., a favor del Estado Dominicano, por ser carente de motivación y por ser violatoria al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; CUARTO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales; QUINTO: ORDENAR el envió (sic) del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley No. 137-11, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los procedimientos constitucionales; SEXTO: ORDANAR (sic) la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida; SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de República, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), presentando los siguientes argumentos:

a) *Atendido: Que la ejecución del contrato de fianza judicial, es exigible en cualquier momento, tras ser ordenada la rebeldía del imputado e intimada la compañía a presentar a este dentro del plazo establecido por la ley. Que ante los recursos interpuestos en contra de la decisión que ordenó la ejecución de la garantía, no puede alegar el recurrente la inexigibilidad del cumplimiento de su obligación de pago, la cual se encuentra amparada en un contrato por tiempo indefinido, ya que tras la emisión de la decisión judicial que ordena la ejecución y la inadmisión de ambos recursos, el reconocimiento judicial de dicha obligación, posee carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y el pago que se derivaba de la primera, estaba suspendida en el tiempo por dichos recursos.*

b) *Atendido: Que contrario a los dicho por la recurrente, esta Procuraduría General de la Republica es una garante del Estado de Derecho, con respecto a las leyes; y no exige más de lo que es justo y útil, en el entendido de que exige el pago de una obligación de pago, en momentos en que la misma considera que posee un crédito cierto, líquido y exigible; en contra de una empresa que tras no entregar al imputado de acuerdo a las obligaciones pactadas contractualmente, se constituye en deudora del Estado Dominicano, representado en este caso por la Procuraduría General de la Republica Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Atendido: Que si bien es cierto el honorable Tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de los (sic) establecido en el artículo 53 de la ley 137-11 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional; lo mismo que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de la existencia de alguno de los presupuestos que dan lugar a la interposición de esta acción. De forma especial, en la que fallidamente intenta fundamentarse Dominicana de Seguros, toda vez que no ha sido presentado como prueba ningún hecho o documento que no se haya conocido en los debates y mucho menos que demuestren La (sic) violación de algún derecho fundamental.*

5.2 Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el recurso en revisión constitucional, interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la compañía Dominicana de Seguros, en fecha dos (02) de septiembre del dos mil trece (2013), notificado en la Secretaria General de la República el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento.

5.3 Los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías depositaron ante la Secretaría de este tribunal, el 22 de junio de 2015, su escrito de defensa en respuesta al presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En cuanto a los MEDIOS, FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

Se puede evidenciar que los mismos carecen de base legal, toda vez que la Suprema Corte de justicia, y más aún, Jueces de la Corte a-quo procedieron correctamente con la decisión emitida mediante su sentencia, toda vez que los mismos actuaron apegados a los parámetros legales previamente establecidos en el Código Procesal Penal, al motivar y fundamentar en derecho su decisión, por lo cual NO existe ningún estado de indefensión y mucho menos violación al artículo 24 del código procesal penal (ver sentencia recurrida).

Si en el caso de la especie existe alguna violación de los derechos fundamentales de alguna de las partes, esa violación a (sic) sido a los derechos de la víctima o intervinientes en el presente proceso, toda vez, que la compañía recurrente No obstante haber cobrado y a la vez haberse comprometido y obligado mediante contrato a presentar a la imputada en todas las fases del proceso, esta quiere evadir de forma negligente la falta cometida por esta, queriéndole atribuir su responsabilidad al Estado Dominicano, cuando ella fue la que cobro (sic) y se comprometió a cumplir con una obligación la cual debió llevar a cabo como un buen padre o cabeza de familia, por lo cual mal haría este Honorable Tribunal Constitucional, si acogiera el presente recurso de revisión, toda vez, que esta compañías cobran millones de pesos a los ciudadanos y luego No quieren cumplir con su responsabilidad, dejando a la victimas (sic) o agraviados desamparados, sería un precedente nefasto.

En virtud de lo establecido en la sentencia emitida por la Suprema Corte, se puede observar que la misma determinó que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente del examen de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, se percibe que dicho tribunal hizo una justa valoración de los elementos probatorios, y dicha decisión impugnada contiene motivos claros y suficientes en los cuales establece con precisión la responsabilidad del recurrente, luego de valorar y analizar los medios de pruebas aportados por las partes al proceso.

Como se observa en la especie las compañías afianzadoras no han cumplido con su obligación de presentar su afianzada, como era su obligación, después de haberle sido otorgado el plazo concedido por el Tribunal para su presentación, por lo que resulta erróneo e improcedente, por parte de ellos justificar esa ausencia, aduciendo que la imputada abandono (sic) el país, no obstante tener impedimento de salida, porque ellos tenían el compromiso de prevenir ese tipo de situación, ya que ellos saben que como compañías afianzadoras asumen un riesgo al tener que presentar a sus afianzados a todas las audiencias del juicio, y al no hacerlo en la especie después de haberse llenado todas las formalidades legales, ahora no pueden eludir sus responsabilidades con un pretexto que no se justifica, cual que fuera la razón a aducida por ellos (sic).

b) En la especie, si bien es cierto que la Suprema Corte al emitir su sentencia ha observado rigurosamente todas las normas procesales, No menos cierto es, que en este mismo caso quienes han sufrido el verdadero daño, y a quienes se le han vulnerados sus derechos, por la falta de hacerse justicia en su caso, y permitir tanto la compañía de seguro recurrente, así como también el Estado Dominicano, que la imputada quien estafo (sic) a los intervinientes con más de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000,000.00), se evadiera del proceso.

c) En el presente caso, tanto la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., como el Estado Dominicano, han querido prevalerse de su propia falta para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar en un estado de vulnerabilidad y de indefensión a las víctimas o intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías.

5.4 Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se RECHACE el recurso de revisión constitucional presentado por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la decisión jurisdiccional distada (sic) por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 62, de fecha 8 del mes de junio del año 2011; SEGUNDO: ACOGER, el presente memorial de defensa presentado por los intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y en consecuencia ANUELA la sentencia No. 62 de fecha 8 de del mes de junio del año 2011, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada VICTORIA MERCEDES DUVAL MATOS, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), y en tal sentido, este Honorable Tribunal Constitucional, ORDENA la ejecución de la referida garantía en favor de las víctimas o partes intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, por ser estos quienes realmente resultaron lesionados con la negligencia tanto de la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., así como también del Estado Dominicano; TERCERO: Que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir de oficio todas las consideraciones de rango constitucional, que No estén contenidas en el presente escrito; CUARTO: Compensar el pago de las costas procesales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general de la República

6.1 El procurador general de la República, mediante instancia depositada el 20 de septiembre de 2013, remitió su opinión relativa al presente recurso, en la que expone entre otros motivos, los siguientes:

a) En primer lugar, es preciso señalar que en modo alguno puede admitirse que la sentencia recurrida le impuso una sanción pecuniaria por la actitud de otro. La sentencia recurrida analiza de manera clara y meridiana los aspectos relativos a las obligaciones derivadas del contrato entre el Estado Dominicano con ocasión del otorgamiento de una garantía económica para dejar sin efecto una medida de coerción impuesta a un imputado y con la finalidad de asegurar su obligación de presentarse en las fases subsiguientes del proceso, así como lo concerniente a la ejecución de la misma en caso de incumplimiento de esta obligación, por lo que al ejecutar la garantía, no le aplicó una sanción pecuniaria por el hecho de otro, sino le impuso el cumplimiento de una obligación contractual.

b) Por otra parte es inaudito considerar que esa decisión puso a la recurrente en un estado de indefensión; sobremanera cuando lo decidido concuerda plenamente con lo propuesto por la recurrente en ocasión de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en recha (sic) 29 de diciembre de 2010, en ocasión del cual, tal y como señalamos precedentemente en la presente opinión, la recurrente señaló como uno de los vicios de esa sentencia el haber dispuesto la ejecución de la garantía económica avalada en los respectivos contratos de fianza, a favor de los actores civiles, en vez del Estado Dominicano, que fue el punto de derecho acogido por la sentencia ahora recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De igual manera es preciso reiterar que la imputación de falta de motivación formulada por la recurrente contra la sentencia recurrida, con la pretensión de que se asuma como contraria al señalado precedente del Tribunal Constitucional sobre la obligación de motivar las sentencias, al igual que como ocurrió en su oportunidad con el recurso de casación se fundamenta en elementos fácticos que escapan al control de casación, al igual que del control del Tribunal Constitucional al conocer de un recurso de revisión constitucional.

6.2 Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: a) Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 62 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de junio de 2011; Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar el referido recurso por improcedente y mal fundado.

7. Pruebas documentales

7.1 En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional se destacan las siguientes piezas:

7.1.1 Copia de la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011.

7.1.2 Copia de la Sentencia núm. 64, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.3 Copia de la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010.

7.1.4 Copia del memorial de defensa relativo al recurso de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2011.

7.1.5 Copia del memorial de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por conducto de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011.

7.1.6 Copia del memorial de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por Seguros Unidos, S.A. y la Imperial de Seguros, por conducto de sus abogados, los Licdos. Maura L. Castro y Miguel Sandoval, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011.

7.1.7 Copia del memorial de casación contra la Resolución núm. 291/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, interpuesto por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jeannette Sulbenida González Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 El presente caso tiene su origen en el Contrato de Fianza Judicial núm. 492, suscrito entre la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y el Estado dominicano, en virtud del cual le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, contra quien se seguía un proceso penal por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, producto de la querrela interpuesta por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías. Para la instrucción del referido proceso fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y ante la incomparecencia de la imputada, los indicados querellantes solicitaron la ejecución de la fianza judicial, lo cual fue rechazado por el referido tribunal mediante el Auto núm. 704-2009, del 24 de marzo de 2009, contra el cual fue interpuesto un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Resolución núm. 291/2009, del 20 de mayo de 2009.

8.2 No conforme con la decisión anterior, los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 64, dictada el 3 de marzo de 2010, que casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal para que aleatoriamente designara una de sus salas. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada y emitió la Sentencia núm. 215-2010, del 29 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto contra el citado auto núm. 704-2009, y disponiendo la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.

8.3 Contra la referida sentencia núm. 215-2010 fue interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 62, del 8 de junio de 2011, y ordenó la ejecución de la mencionada garantía a favor del Estado dominicano. No conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

9.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene aclarar que aunque en el expediente no existe constancia de su notificación a la contraparte, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, dicha irregularidad procesal ha sido subsanada en la especie con el depósito del escrito de defensa producido por el Estado dominicano, con quien fue suscrito el referido contrato de fianza judicial. En lo que respecta a los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, la notificación del presente recurso fue realizada por la Secretaría de este tribunal mediante el Oficio SGTC-1717-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, recibido el 26 de mayo de 2015, a fin de garantizarle su derecho de defensa, en sus calidades de intervinientes voluntarios admitidos en la sentencia objeto de revisión constitucional.

10.2 Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

10.3 En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

10.4 En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión y consecuentemente, al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.5 En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso.

10.6 Por consiguiente, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

10.7 De igual forma se cumple con el supuesto establecido en el artículo 53.3.c, toda vez que la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.9 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que,

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

11.1 En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1.1 En el presente caso, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando fundamentalmente que la indicada sentencia núm. 62 adolece de una debida motivación, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

11.1.2 Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que estos, a su vez, sean adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que guarden relación y sean proporcionadas y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.3 Sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.¹

11.1.4 Este tribunal, haciendo uso de su jurisprudencia y del análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que ha sido debidamente motivada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en su plano axiológico, ha hecho una correcta relación entre lo pedido y el análisis del caso, lo cual se evidencia a partir de la página núm. 7 de la referida sentencia, cuyo contenido más relevante ya fue precedentemente transcrito en el presente fallo, en el apartado correspondiente a los fundamentos de la decisión recurrida.

11.1.5 En efecto, esa alta corte, luego de describir y plantear los medios y alegatos propuestos por la hoy recurrente, hace un recuento de los procesos jurisdiccionales que ha seguido el caso, estableciendo lo siguiente:

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al

¹ Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos.

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.

11.1.6 De igual forma, continua con precisos argumentos de derecho que interpretan y vinculan a cada una de las pretensiones sometidas, entre los cuales destacamos los siguientes:

a) Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora; b) Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la Corte a-qua a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero; y c) Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.7 Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión, no ha limitado ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con la debida motivación de las decisiones judiciales, debido a que ha sustentado de manera satisfactoria en hecho y en derecho la decisión adoptada.

11.1.8 Por último, la recurrente plantea la violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y artículo 69, numeral 9 de la Constitución. Al respecto, cabe reiterar que,

el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia, garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.²

11.1.9 En ese sentido, las pretensiones en cuanto a la aplicación de las citadas disposiciones legales no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó. En lo que respecta a la violación de la disposición constitucional alegada (artículo 69.9), los argumentos planteados redundan en la falta de motivación de la decisión impugnada, cuya existencia no ha sido comprobada en el presente caso.

11.1.10 Por su parte, los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, en su escrito de defensa solicitan a este tribunal que ordene la ejecución a su favor de la garantía presentada mediante el Contrato

² Sentencia TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Fianza Judicial núm. 492, suscrito entre la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y el Estado dominicano. Al respecto, conviene destacar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0054/14³, reiterando que:

La ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, es una consecuencia de la propia naturaleza jurídica de dicha garantía económica, destinada, como se ha dicho, a garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal, y que no violenta, dicha ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, las normas constitucionales aducidas en el recurso ni ninguna otra.

11.1.11 De igual forma, es preciso señalar que el objetivo del recurso de revisión se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso como se pretende en la especie. En consecuencia, dichas pretensiones serán desestimadas, en virtud de lo previsto en el indicado artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.1.12 De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.1.13 Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente

³ Dictada el 26 de marzo del 2014, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a los recurridos, señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario